



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00297-00
DEMANDANTE: Municipio de Soacha
DEMANDADA: Municipio de Soacha

Asunto: Concede apelación auto

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se dispuso prescindir de la realización de audiencia inicial y anunciar que se proferirá sentencia anticipada, motivo por el cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se resolvieron las solicitudes probatorias y, se corrió traslado para alegar de conclusión². Dicha providencia fue notificada por estado el 4 de noviembre de 2022³.

Dentro del término legal, el apoderado del tercero interesado Líneas Uniturs S.A.S. interpuso y sustentó el recurso de apelación⁴ contra el numeral Octavo de la providencia, que dispuso: "**NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, solicitadas por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., conforme lo expuesto en esta providencia".

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243⁵ y 244⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral octavo del auto del 3 de noviembre de 2022.

Se advierte que, en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A⁷ del C.P.A.C.A. se omitió el traslado por secretaría, por cuanto el apoderado apelante envió simultáneamente el correo electrónico contentivo

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Archivo 14 del expediente electrónico.

³ Archivo 15 del expediente electrónico, registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivo 17 del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁶ ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

⁷ ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

del recurso a todos los demás sujetos procesales, sin que ninguno se hubiese manifestado dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del tercero interesado Líneas Uniturs S.A.S. contra el numeral octavo del auto del 3 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

TERCERO.: CONTABILIZAR por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, el término para la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el mismo, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3486553e55b9765a6a24f3b164ae9c5c7dfe6db0ad7f26a69ac6e91623209**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00030 – 00
Demandante: Inmacolata
Demandada: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación – Impone multa

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que, en audiencia inicial del 23 de agosto de 2022, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante², motivo por el cual fue notificada en estrados.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación a continuación de que la sentencia fue dictada de forma oral y, ante la sugerencia del despacho, debido a problemas de conectividad del demandante, este manifestó que se reservaba el derecho a ampliar sus argumentos dentro del término de 10 días siguientes al que fue proferida la decisión.

Sin embargo, no fue allegado ningún escrito adicional dentro del término legal, lo que en opinión del despacho no es óbice para proveer respecto de su concesión, por lo que, al ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en la diligencia del 23 de agosto de los corrientes.

De otra parte, se tiene que, en la misma audiencia se concedió al apoderado de la parte demandada el término de 3 días para que allegara, la respectiva excusa de asistencia y, verificado el expediente no fue aportada justificación alguna⁴, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 180, numeral 4º del CPACA, sería del caso imponer sanción de multa. Pese a lo anterior, el Despacho se abstendrá de sancionar toda vez que, no se encontró en el buzón de notificaciones del juzgado, la constancia de recepción del mensaje de datos de la notificación por estado del auto que fijó la fecha para la respectiva audiencia inicial, enviado al correo personal del apoderado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

¹ Archivo 13 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo 11 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

³ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁴ Se advierte que, se remitió mensaje de datos de la notificación por estado efectuada el 29 de julio de 2022 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

TERCERO.: ABSTENERSE de imponer sanción de multa a Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.738 y portador de la tarjeta profesional N° 56.988 del C.S. de la J., por su inasistencia como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a la audiencia inicial del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c247e4143fd517d2dc8bc2eb6920615f0c7b9e3238b52431f0a1b327eb5f2**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00329 – 00
Demandante: Muebles y Accesorios S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Adecúa solicitud

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de correo electrónico de 21 de julio de 2022¹ la parte demandante presentó solicitud de adición del auto de 14 de julio de 2022. Sin embargo, se advierte que tal petición en realidad pretende discutir la decisión allí tomada al momento de realizar la fijación del litigio.

Sobre el particular, el párrafo del artículo 318 del C.G.P. prevé que *“cuando el recurrente **impugne** una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente tramitar el escrito de 21 de julio de 2021 como si se tratara de un recurso de reposición, medio de impugnación procedente contra la fijación del litigio de conformidad con los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. y que, además se entiende presentado oportunamente².

Ahora, si bien la parte actora remitió el memorial con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio³, este estrado judicial considera pertinente ordenar que se surta el respectivo traslado, con la adecuación que aquí se realiza de dicha solicitud a un recurso de reposición, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, pues de lo contrario no podría pronunciarse.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR bajo las reglas del **recurso de reposición**, la solicitud de adición del auto de 14 de julio de 2022, presentada por la parte actora el 21 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se corra traslado del escrito de 21 de julio de 2022, en los términos del inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹ Archivo “15SolicitudDemandanteAdicionAuto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

² El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de julio de 2022 (archivo “14MensajeDatosEstado20220715”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) y el escrito en cuestión fue radicado el 21 de julio de 2022, esto es, dentro de los 3 días siguientes.

³ Pág. 3, Archivo “15SolicitudDemandanteAdicionAuto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b280f4f4f58347d6b6edb8e753c14edf90e9fed46e1ff59b894a26c6dc90616**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00077-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia Mendoza Ramírez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Asunto: Resuelve solicitud relevo y designa curador – Acepta renunciaciones de poder

En atención al informe secretarial obrante en el Archivo 45 de la Carpeta 04 del expediente electrónico, se tiene que, la abogada Liz Viviana Sánchez Vásquez quien funge como curadora *ad litem* del tercero interesado Pablo Segundo Buitrago León presentó renuncia con ocasión de su nombramiento en la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S en el cargo de Profesional Experto Nivel 1 asignada a la Dirección Nacional de Gestión Humana¹.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, prevé:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)”

En tales circunstancias, se considera necesario relevarla del cargo y, efectuar una nueva designación de curador *ad litem* de la lista de profesionales en derecho que remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se tiene que, fue allegada renuncia de poder del abogado de la Superintendencia de Notariado y Registro: Juan Camilo Morales Trujillo², identificado con cédula de ciudadanía N° 7.713.719 de Neiva y portador de la tarjeta profesional N° 155.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien le había sido reconocida personería para actuar en auto del 22 de abril de 2021.

Así mismo, posteriormente fue remitido poder otorgado a Juan Sebastián Garcés Castrillón³, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.613.463 y

¹ Archivo 44 de la carpeta 04 del expediente electrónico.

² Archivo 41 de la carpeta 04 del expediente electrónico.

³ Archivo 42 de la carpeta 04 del expediente electrónico.

portador de la tarjeta profesional N° 133.238 del C.S. de la J., para representar los intereses de la superintendencia demandada.

También se tiene que, el 8 de julio de los corrientes fue allegada renuncia de dicho apoderado⁴, por lo que al acreditarse los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se proveerá de conformidad.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Liz Viviana Sánchez Vásquez, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR por Secretaría un nuevo curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., de la lista de profesionales en derecho que, para el efecto, remitió a este juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al tercero con interés, Pablo Segundo Buitrago León.

⁴ Archivo 43 de la carpeta 04 del expediente electrónico.

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PARÁGRAFO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador *ad litem* al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y que, el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro a Juan Sebastián Garcés Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.613.463 y portador de la tarjeta profesional N° 133.238 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR las renunciaciones de poder de los abogados de la superintendencia demandada: Juan Camilo Morales Trujillo y Juan Sebastián Garcés Castrillón, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c288c2c45b87d8a2a2b4e692b4c576248f879f4d884b9e71857f0d231c71cc0**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2019-00264- 00
Demandante: Blue Smart Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega solicitud relevo curador

Mediante providencia del 21 de enero de 2021, se ordenó designar curador *ad litem* para que representara a los terceros con interés: señores Rafael Augusto Osorio Cely y Rosa Alba Gacharná Díaz¹.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se designó a la abogada Angie Paola Lara Plata², quien mediante memorial del 28 de enero de los corrientes³ manifestó su aceptación; en virtud de ello fue notificada del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar⁴, allegando contestación de demanda el 6 de mayo de 2022⁵.

El pasado 7 de septiembre de 2022⁶, la referida profesional presentó renuncia como curadora *ad litem*, en atención a que, a partir del 20 de septiembre viajaría a Australia para adelantar estudios superiores por el lapso de 3 años.

Para resolver se considera lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.:

Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De la norma en cita, se tiene que la designación del curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, su nombramiento es de forzosa aceptación, a no ser que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y, su no concurrencia acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Archivo 20 del expediente electrónico.

³ Archivo 21 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 22 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 23 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 34 del expediente electrónico.

Así las cosas, se tiene que si bien la doctora Angie Paola Lara Plata, manifestó su imposibilidad de continuar como curadora dentro del presente asunto, debido a que saldría del país por el término de tres años con el fin de adelantar estudios superiores, lo cierto es que, tal excepción no está contemplada en la norma mencionada.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, las actuaciones judiciales se están realizando de manera virtual desde el año 2020, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de agilizar los procesos judiciales y la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, por lo que la ubicación espacial de los sujetos procesales no es obstáculo para su intervención en los procesos.

En consecuencia, no se aceptará la renuncia presentada al no encontrarse ajustada a las disposiciones vigentes sobre la materia, por lo que se proveerá de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de relevo del cargo de curador *ad litem* presentada por la abogada Angie Paola Lara Plata, por lo que deberá continuar representando a los terceros con interés: señores Rafael Augusto Osorio Cely y Rosa Alba Gacharná Díaz, conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ebcc49805085bb1b84434db097556e948fc846039f42b5ad8147f8f80ce58**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00002-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Acepta relevo y designa curador

Mediante providencia del 25 de agosto de 2022, se ordenó designar curador *ad litem* para que representara al tercero con interés, señor Álvaro Campos Donoso¹.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se designó al abogado Mauricio Hernández Cáceres², quien mediante memorial del 5 de septiembre de los corrientes manifestó su imposibilidad de desempeñarse como tal, debido a que tiene contrato vigente en la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá³.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, prevé:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)”

En tales circunstancias, se considera necesario relevarlo del cargo y, efectuar una nueva designación de curador *ad litem* de la lista de profesionales en derecho que remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo 62 del expediente electrónico.

² Archivo 64 del expediente electrónico.

³ Archivo 65 del expediente electrónico.

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado Mauricio Hernández Cáceres, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR por Secretaría un nuevo curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., de la lista de profesionales en derecho que, para el efecto, remitió a este juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al tercero con interés, señor Álvaro Campos Donoso.

PARÁGRAFO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador *ad litem* al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y que, el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ce02eb53bfcf086e4cd5ecbbd894ef1647175770dc0295e81b845bd79316d**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Releva del cargo, compulsas copias y designa nuevo curador

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, se ordenó designar curador *ad litem* para que representara al tercero con interés, señor Gratiniano González Espitia¹.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se designó a la abogada Nidya Esperanza Mosquera Vargas², quien fue comunicada de dicha actuación a su correo electrónico: ESMOVA2005@HOTMAIL.COM³, el 29 de septiembre y, reiterada el 12 de octubre de los corrientes⁴. No obstante, a la fecha de proferido este auto, la mencionado profesional no ha emitido pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.⁵, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos de que se le inicie investigación disciplinaria y si es del caso, imponga las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se considera necesario relevarla del cargo y, efectuar una nueva designación de curador *ad litem* de la lista de profesionales en derecho que remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo 24 del expediente electrónico.

² Archivo 26 del expediente electrónico.

³ Obrante en el Registro Nacional de Abogados.

⁴ Archivos 26 y 27, respectivamente, del expediente electrónico.

⁵ **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** Negrilla fuera de texto

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada Nidya Esperanza Mosquera Vargas, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR por Secretaría un nuevo curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., de la lista de profesionales en derecho que, para el efecto, remitió a este juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al tercero con interés, señor Gratiliano González Espitia.

PARÁGRAFO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquese la designación al respectivo curador *ad litem* al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y que, el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta de la abogada Nidya Esperanza Mosquera Vargas, por cuanto no concurrió al Despacho para asumir el cargo de curador *ad litem*, en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Para el efecto, por Secretaría, remitir los archivos 24 a 27 del expediente electrónico y comuníquese esta decisión a la referida profesional.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f56eb4cce655f8ca558caff89d695e847b76ffabb45f56ced4a590e19d36**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00174– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EPS Servicio Occidental de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Remite por competencia

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia de 3 de marzo de 2022¹ la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 4 Administrativo y el 1º Laboral del Circuito de Bogotá, asignándole el conocimiento a este estrado judicial. Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Alta Corporación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La EPS Servicio Occidental de Salud S.A., por intermedio de apoderado presenta demanda en la que pretende que se declare que la ADRES es responsable de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del plan de beneficios en salud, por valor de \$1.601.464.532, de 1639 cuentas de cobro radicadas y no pagadas, así como los respectivos intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”².

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Archivo “10AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto”.

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien la Ley 2080 de 2021³, modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV⁴; lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la referida Ley⁵.

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía para efectos de determinar la competencia es de **\$1.601.646.532**⁶, correspondiente a la pretensión mayor⁷, la cual se reclama

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁵ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁶ Página 24, archivo “02DemandaYPoder”.

⁷ **“ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

en virtud de los recobros solicitados por la EPS EPS Servicio Occidental de Salud S.A. a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la prestación de servicios no incluidos en plan de beneficios en salud, valor que equivale a 1.934 SMLMV, al momento de la presentación de la demanda (**5 de diciembre de 2019**)⁸.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de 3 de marzo de 2022, a través de la cual asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado en representación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

CUARTO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c280925768cbdefd0d8fc9bd5a26914090f5708812b46f1c738730dcbb2f3**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Archivo "ActaRepartoJuzgado1LaboralBogota".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00
Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno –
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6
P.H

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, discute la legalidad de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Se solicita la suspensión provisional de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, argumentando que fue expedida con violación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, ya que en ella se inscribe al Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6 como una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal con fundamento en la escritura pública 3566 del 22 de mayo de 1986, a pesar de que esta última tuvo por objeto el loteo de un predio de mayor extensión y no la constitución de dicho conjunto residencial como una propiedad horizontal.

2. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

2.1. La Sociedad IC. Prefabricados S.A. otorgó la Escritura Pública Nro. 3566 de 1986 ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en la que manifestó que se constituía la Agrupación de Vivienda “Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL-R6” y se establecía su reglamentación.

2.2. En dicha escritura pública se determinó que la Agrupación de Vivienda “Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL-R6”, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-966885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se segregaría en 480 lotes individuales y en un área comunal para utilización general.

2.3. A través del radicado Nro. 20101820000922 de 8 de enero de 2010, Gerardo Arana Muñoz solicitó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe la inscripción del “Conjunto Residencial Bosque de San Carlos SL R6” como Conjunto Residencial sometido al régimen de propiedad horizontal.

2.4. La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe expidió la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, por medio de la cual inscribió la existencia del “Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6”, certificándola, así como su representación legal e indicando que estaba sometida al régimen de propiedad horizontal.

¹ Págs. 18 a 23, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

2.5. Con fundamento en el contenido de la Resolución Nro. 17 de 3 de febrero de 2010 expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la Administración del “Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6” ha instaurado demandas ejecutivas en contra de los propietarios y/o residentes del mismo, para el cobro de las deudas de administración; sin embargo, teniendo en cuenta los vicios alegados frente a la inscripción de la propiedad horizontal, dichos lotes no están sometidos al régimen de propiedad horizontal.

3. Normas que se consideraron infringidas

En la solicitud de medida cautelar, la parte demandante sostuvo que la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010 expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, vulnera el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, por cuanto fue expedida con fundamento en la Escritura Pública No. 3566 de 1986 que estipula el loteo de un predio de mayor extensión y no como se afirma en el acto administrativo, que en ella se constituye la propiedad horizontal del conjunto residencial.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁴ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

La demandante pretende que se suspendan los efectos de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, ya que vulnera el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, por cuanto fue expedida con fundamento en la Escritura Pública No. 3566 de 1986 que estipula el loteo de un

⁴ "**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

predio de mayor extensión y no, como se afirma en el acto administrativo, la constitución de propiedad horizontal del conjunto residencial.

En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese, que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir a los demandantes los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

3. Caso concreto

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, vulnera lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 675 de 2001⁵ por cuanto fue expedida con fundamento en la Escritura Pública No. 3566 de 1986 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, la cual estipula el loteo de un predio de mayor extensión y no como se afirma en el acto administrativo, que es la constitución de propiedad horizontal del conjunto residencial.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece:

“Artículo 8. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales”.

Sobre este asunto, es importante recordar que de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, así como los argumentos de la solicitud de medida cautelar, el Conjunto Residencial Bosque de San Carlos SL-R6, fue constituido como una agrupación de vivienda mediante la escritura pública Nro. 3566 de 1986 otorgada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por lo que en principio no le serían aplicables las previsiones establecidas en la norma que se endilga, ya

⁵ Pagina 419 y 420 del archivo "02DemandaYanexos", "02CuadernoMedidaCautelar"

que la Ley 675 de 2001 fue expedida el 3 de agosto de 2001 y publicada en el diario oficial Nro. 44.506 de 4 de agosto siguiente⁶.

Ahora, si bien se asegura que mediante la petición Nro. 20101820000922 de 8 de enero de 2010, dicha agrupación de vivienda le solicitó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe su inscripción y reconocimiento como propiedad horizontal para someterse a las previsiones de la Ley 675 de 2001, lo cierto es que al revisar el artículo 86 de dicha ley, el Despacho concluye que tal reconocimiento no necesitaba estar mediado por una solicitud de parte, habida cuenta que el régimen de transición que allí se estipuló, precisó:

“Artículo 86 – Régimen de transición. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces.

(...)” (Negritas fuera de texto)

Véase como, la misma Ley 675 de 2001 otorgó un término de 1 año prorrogable por 6 meses, para que los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes establecidos en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, ajustaran sus reglamentos internos a las nuevas disposiciones allí contenidas, y a su vez, dispuso que al vencimiento de dicho término, los mencionados edificios y conjuntos residenciales **se entenderían incorporados al nuevo régimen**, sin que se observe la necesidad de llevarse a cabo solicitudes como la que habría realizado el Conjunto Residencial demandado en este caso.

Ahora bien, la entidad demandante alega que la Resolución Nro. 017 de 2010 está afectada de nulidad porque se sustenta en el escritura pública Nro. 3566 de 1986 para inscribir y certificar la existencia y representación legal de la Persona Jurídica “Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL – R6”, en la que al parecer solamente se habría establecido el loteo de un predio de mayor extensión para la construcción de la mencionada agrupación de vivienda.

Pues bien, de la lectura del artículo primero de dicha escritura pública aportada al expediente, en principio el Despacho evidencia que la intención de la persona que la elevó en su momento, fue la de “constituir la Agrupación de Vivienda “CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SL-R6” y a elevar a escritura pública la reglamentación de la misma”⁷; de igual forma, allí se relacionaron las especificaciones de construcción de las viviendas⁸, las recomendaciones constructiva para la ampliación del tercer piso de las viviendas⁹, y se dispusieron las alícuotas sobre zonas comunales, en los siguientes términos:

⁶

Consultado

en

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0675_2001.html#TITULO%201

⁷ Pág. 54 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

⁸ Págs. 361 y siguientes del archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

⁹ Págs. 364 y siguientes del archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

*“CUARTO: A cada uno de los lotes discriminados anteriormente, corresponde la alícuota sobre la zona comunal equivalente a una parte, zona que equivale a un área aproximada de (17.696,93M2) diez y siete mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados la cual aparece dilimitada por sus líneas de demarcación con rayas indicativas como bienes comunes, como se dibuja en los planos que se protocolizan, asignado exclusivamente al uso, goce y disfrute común de los titulares de derecho sobre los inmuebles en el dominio o sea los 480 lotes. **Esta zona conformada por circulaciones o senderos peatonales, parqueaderos, zonas verdes y una edificación para servicios comunales, corresponden a las cesiones Tipo B, no podrán ser modificadas por los futuros copropietarios, quienes tendrán a su cargo el mantenimiento y reglamentación interna de convivencia que se adopta en la presente escritura.**”¹⁰ (sic) (Negrillas fuera de texto)*

De igual forma, se encontró que dicha escritura pública dispuso el pago de impuestos, contribuciones y expensas, así como la liquidación de las cuotas proporcionales para la conservación de los bienes comunes y la aplicación de los coeficientes respectivos, la disposición y uso de los bienes comunes, y las normas de convivencia¹¹.

Por otra parte, al revisar el acto demandado, se pudo establecer que la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, para inscribir y certificar la existencia del Conjunto Residencial demandado, precisó:

“Que conforme la escritura No. 3566 de mayo de 22 de 1986 registrada al folio de matrícula 50S966885 y que en las salvedades establece “REGLAMENTO INCLUIDO SI VALE”, contiene los principios orientadores contenidos en el artículo 2 de la Ley 675 de 2003 como son la descripción de la norma urbanística, la disposición de uso de los bienes comunes, las normas de convivencia, el reconocimiento del reglamento por los causahabientes, obligaciones de los propietarios en caso de venta, reunión de copropietarios, votos requeridos para las decisiones del administrador, avisos y diferencias.” (sic)

En ese orden, el Despacho considera que de la lectura y contrastación del acto demandado y la norma que se refuta violada (artículo 8 de la Ley 675 de 2001), no se puede concluir una violación directa que permita acceder a la solicitud de decretar la suspensión provisional del acto, pues es claro que para llegar a dicha conclusión, se hace necesario analizar el fondo del asunto y llevar a cabo un recaudo probatorio mayor que permita entender si las determinaciones establecidas en la Escritura Pública Nro. 3566 de 1986 no se ajustan a las previsiones de la Ley 675 de 2001 y, por tanto, vician de nulidad la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe en la Resolución Nro. 017 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal en el cuaderno principal.

¹⁰ Pág. 367-368 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

¹¹ Pág. 369 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a3ae8fdeba19ca7169183fdc7e0503c0db1707a19e4266ef932cd36f9e2946**

Documento generado en 24/11/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00085 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Stevens Gómez Sánchez
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 4 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 5 de agosto de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se declaró la caducidad de la demanda presentada por José Stevens Gómez Sánchez contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la nulidad de las Resoluciones N° 10018 del 3 de febrero de 2021 y 1777-02 del 24 de junio de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 13 de diciembre de 2021, pero, conforme obra en el expediente dicha solicitud fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito para la procedencia de la notificación electrónica de los actos de la administración, la aceptación del administrado y que, en este caso, expresamente el demandante, en la audiencia del 30 de septiembre de 2019 informó que no autorizaba recibir notificaciones por ese medio.

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

En ese orden, considera que, debió realizarse la notificación personal dispuesta en el artículo 67 y siguientes del C.P.A.C.A. y que, como no se procedió de tal manera, *“no es posible tener en cuenta la fecha 02 de agosto de 2021 como la fecha de notificación del Acto Administrativo No. 1777-02 del 24 de junio de 2021, De (sic) modo que, exigir el cumplimiento en esos términos, resulta violatorio del derecho de acceso a la administración de justicia al señor JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ”*.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 5 de agosto de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 10 de agosto siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 5 de agosto de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no puede tenerse en cuenta para el conteo del término, la fecha de la notificación electrónica de la Resolución 1777-02 del 24 de junio de 2021, por cuanto el demandante no había autorizado ser notificado por ese medio.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que, los actos acusados son las resoluciones N° 10018 del 3 de febrero de 2021 y N° 1777-02 del 24 de junio de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

³ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.
En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Entonces, se tiene que la Resolución N° 1777-02 del 24 de junio de 2021 fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2021. Sobre este punto, la apoderada aduce que, al demandante no haber autorizado ese medio de notificación, no es posible tener en cuenta dicha fecha para el cálculo del término de caducidad del medio de control.

Si bien es cierto, en la audiencia del 30 de septiembre de 2019, tal como lo refiere la apoderada, el demandante indicó que no autorizaba las notificaciones electrónicas a su correo personal, no es menos cierto que, en la misma diligencia confirió poder al abogado Carlos Román Vera Medica, a quien le fue reconocida personería para actuar en su nombre y, quien expresamente manifestó recibir notificaciones en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, conforme se observa⁴:

En Bogotá D.C, siendo las **11:45 horas** del día **lunes, 30 de septiembre de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho la señora **JOSE STEVENS GOMEZ SANCHEZ** identificada con C.C. No. **1.014.231.956**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **SI**. Presente en éste Despacho el(la) doctor(a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co **TELÉFONO: 316 259 71 31**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Idéntica situación se predica respecto de la audiencia del 19 de enero de 2021, oportunidad en la que asistió la apoderada Erika Liliana Gómez Cortés, a quien igualmente le fue reconocida personería para actuar en nombre del aquí demandante e indicó el mismo correo electrónico de notificaciones antes mencionado⁵.

Adicionalmente, en la audiencia del 3 de febrero de 2021, a la que no asistió el demandante, pero, si se presentó el abogado Manuel Felipe Vargas Rodríguez⁶, a quien le reconocieron personería en virtud de sustitución de poder otorgada por Erika Liliana Gómez Cortés, también refirió la misma cuenta electrónica para efectos de notificaciones.

Considerando lo anterior, se observa que, en virtud del derecho de postulación y habiéndosele reconocido personería para actuar conforme a los poderes otorgados por el aquí demandante, a sus apoderados en las respectivas audiencias adelantadas por la secretaria demandada, la notificación electrónica de la Resolución N° 1777-02 del 24 de junio de 2021 efectuada a la cuenta jsanchez@equipolegal.com.co, no puede

⁴ Pág. 60 del Archivo 06 del expediente electrónico.

⁵ Pág. 64 del Archivo 06 del expediente electrónico.

⁶ Pág. 70 del Archivo 06 del expediente electrónico.

catalogarse como inválida ni desconocerse para el conteo del término de caducidad, como lo pretende la recurrente.

Así, se tiene que, la notificación personal realizada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses se empezó a contar a partir del 13 de agosto de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 13 de diciembre de 2021.

Sin embargo, de los anexos de la demanda, se tiene como probado que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 15 de diciembre de 2021, fecha en la cual el medio de control ya se encontraba caducado.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2017⁷, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

⁷ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 4 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2ae511503a461684fa1088c97c9d6a654e835999cdb08d26058145aadad78e**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00102 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Fidalgo Moreno
Demandado: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo ², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Carlos Fidalgo Moreno, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 300-003887 de 26 de julio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de agosto de 2021, conforme obra en la página 7 a 8 del

¹ Archivo “07AutolnadmiteDemanda”

² Archivo “06SubsanacionDemanda”

³ Página 11 del archivo “02Demanda”

archivo "03AnexosDemanda" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

En ese orden, se observa que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de diciembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 4 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$45.426.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de marzo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 5º de la Resolución No. 302-001082 de 26 de marzo de 2021⁹, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones No. 302-003168 de 8 de junio de 2021¹⁰ y 300-003887 de 26 de julio de 2021¹¹. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor Carlos Fidalgo Moreno, en la que solicita la nulidad

⁴ Página 3 del archivo "05DteAportaActaConciliacionFallida"

⁵ Página 3 a 4 del archivo "05DteAportaActaConciliacionFallida"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁷ Página 11 del archivo "02Demanda"

⁸ Página 3 a 4 del archivo "05DteAportaActaConciliacionFallida"

⁹ Página 77 a 89 archivo "03AnexosDemanda"

¹⁰ Página 90 a 98 archivo "03AnexosDemanda"

¹¹ Página 109 a 117 archivo "03AnexosDemanda"

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

de las Resoluciones Nro. 302-001082 de 26 de marzo de 2021, 302-003168 de 8 de junio de 2021 y 300-003887 de 26 de julio de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Sociedades le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$45.426.000.

▪ **OTRAS DETERMINACIONES**

Obra en el archivo “11RenunciaPoderDemandante” del expediente digital, renuncia al poder presentado por el abogado Luis Gabriel Serna Gámez, con la constancia de comunicación al demandante. Por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.¹³, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Carlos Fidalgo Moreno contra la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

¹³ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

CUARTO.: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Luis Gabriel Serna Gámez, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **EXHORTAR** al señor Carlos Fidalgo Moreno, para que designe nuevo apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.¹⁴

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹⁴ Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83270210b4f44b581aa9190acdca0226d7c341da98ec916955b6813a530896**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00121 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Andrés Felipe Preciado Vela
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹, por cuanto, el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado el 1º de octubre de 2021, y, por tanto, el término de 4 meses se empezaba a contar a partir del 2 de octubre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 2 de febrero de 2022.

Sin embargo, se presume que, la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 8 de febrero de 2022², fecha en la cual el medio de control ya se encontraba caducado.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 16 de agosto de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia³.

Sostuvo que, la solicitud de conciliación fue radicada el 1º de febrero de 2022 y aportó pantallazo del correo electrónico remitido a la cuenta conciliacionactivabogota@procuraduria.gov.co⁴.

Verificado el expediente, se tiene que, dicho mensaje electrónico no obra en ninguna otra pieza procesal allegada por las partes y que, en la página 31 del Archivo 02 del expediente electrónico, la solicitud de conciliación extrajudicial no tiene fecha de presentación, por lo que, previo a resolver el recurso y, en aras de dilucidar el asunto y tener certeza de la fecha exacta de radicación de la misma, se ordenará requerir a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa para que certifique dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa para que, en el término de **cinco (5) días** certifique la fecha de radicación de la solicitud de conciliación presentada por Lady

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Pág. 86 del Archivo 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 11 del expediente electrónico.

⁴ Pág. 6 del Archivo 11 del expediente electrónico.

Constanza Ardila Pardo en su condición de apoderada de Andrés Felipe Preciado Vela, respecto de las pretensiones ventiladas en este proceso.

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1f1d7eac58694ff398f3718373a9e49935f71d14f4fda456983c1266aa2d3**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 0125 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Alexander Gómez Briceño
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 16 de agosto de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Luis Alexander Gómez Briceño contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la nulidad de las Resoluciones N° 12272 del 2 de febrero de 2021 y 1406-02 del 24 de mayo de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 27 de noviembre de 2021, pero, conforme obra en el expediente dicha solicitud fue radicada el 17 de diciembre de 2021.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito para la procedencia de la notificación electrónica de los actos de la administración, la aceptación del administrado y que, en este caso, expresamente el demandante, en la audiencia del 16 de diciembre de 2019 informó que no autorizaba recibir notificaciones por ese medio.

En ese orden, considera que, *“para que pudiera surtirse una notificación de forma electrónica, era indispensable que LUIS ALEXANDER GÓMEZ BRICEÑO, a quien se iba a notificar, hubiera autorizado previamente la notificación electrónica, especificando su voluntad expresa para recibir notificaciones,*

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

así como la dirección electrónica para tal efecto. Por lo que, bajo ese orden, es desconocedor del principio rector de legalidad imponer al demandante una carga que legalmente no estaba obligado a sobrellevar”.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 12 de agosto de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de agosto siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 16 de agosto de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no puede tenerse en cuenta para el conteo del término, la fecha de la notificación electrónica de la Resolución 1406-02 del 24 de mayo de 2021, por cuanto el demandante no había autorizado ser notificado por ese medio.

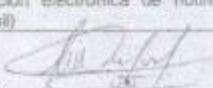
Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que, los actos acusados son las resoluciones N° 12272 del 2 de febrero de 2021 y 1406-02 del 24 de mayo de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Entonces, se tiene que la Resolución N° 1406-02 del 24 de mayo de 2021 fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el 26 de julio de 2021. Sobre este punto, la apoderada aduce que, al demandante no haber autorizado ese medio de notificación, no es posible tener en cuenta dicha fecha para el cálculo del término de caducidad del medio de control.

³ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.
En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Si bien es cierto, en la audiencia del 16 de diciembre de 2019, tal como lo refiere la apoderada, el demandante indicó que no autorizaba las notificaciones electrónicas a su correo personal, no es menos cierto que, posteriormente suscribió un documento⁴ en el que expresamente aceptó dicho medio de notificación y suministró sus datos personales, entre ellos el correo electrónico: alexdayana@outlook.com, al que precisamente el 26 de julio de 2021 le fue notificada la Resolución N° 1406-02 del 24 de mayo de 2021⁵:

BOGOTÁ		SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD		
Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se proferan respecto del expediente que se identifica más adelante sean notificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.		
Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011		
Nombre o razón social	Luis Alexander Gomez B	
Número del expediente	12272	
No. de matrícula mercantil (en caso de que aplique)		
Cédula de Ciudadanía	13510543	
Otro documento de identidad NIT (en caso de que aplique)		
Dirección	Tr. 96B N 10D-70 (229)	
Teléfono	3213315415	
Ciudad	Bogotá	
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	alexdayana@outlook.com	
Firma:		
Número de Documento de Identidad:	13510543	

Así, se tiene que, la notificación personal realizada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

⁴ Pág. 11 del Archivo 07 del expediente electrónico.

⁵ Págs. 12 a 14 del Archivo 07 del expediente electrónico.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el término de 4 meses se empezó a contar a partir del 27 de julio de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 27 de noviembre de 2021.

Sin embargo, de los anexos de la demanda, se tiene como probado que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 17 de diciembre de 2021, fecha en la cual el medio de control ya se encontraba caducado.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 11 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

⁶ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2056857e1e30a5b7deb87c22b38d578ccd2f11c1969f9883406eb2701af1a9e7**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00128– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jefersson Germán Cruz Ramírez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jefersson Germán Cruz Ramírez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 23 a 24 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 1312-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 30 de agosto de 2021, conforme obra en la página 92 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de diciembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 20 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 18 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.700⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de marzo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 28 de diciembre de 2020⁹, se determinó que se concedía el recurso

⁴ Página 93 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 96 a 98 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 23 a 24 del archivo “02DemandaAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 92 a 98 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Página 97 a 79 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1312-02 del 13 de mayo de 2021.¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales ¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jefersson Germán Cruz Ramírez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 28 de diciembre de 2020, dentro del expediente 10908 de 2019 y la Resolución No. 1312-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jefersson Germán Cruz Ramírez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta

¹⁰ Páginas 80 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

“01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8dd172f6cdadfd6f40c27bb3f30c3f46dbc1ec414f423eae0981562a8b166**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00128– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jefersson Germán Cruz Ramírez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 28 de diciembre de 2020, dentro del expediente 10908 de 2019 y la Resolución No. 1312-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jefersson Germán Cruz Ramírez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22027e8186f9a7c6f1a5f65d4f56d83851cddff292685591bf2ddf655a6416bb**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00130– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanny Gerardo Peña Merchán
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Johanny Gerardo Peña Merchán, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 23 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 5 de octubre de 2021, conforme obra en la página 88 a 89 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 22 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.700⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de marzo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 29 de marzo de 2021⁹, se determinó que se concedía el recurso de

⁴ Página 90 a 91 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 93 a 94 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 23 del archivo “02DemandaAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 93 a 94 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Página 63 a 74 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Johanny Gerardo Peña Merchán, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 29 de marzo de 2021, dentro del expediente 11912 de 2019 y la Resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Johanny Gerardo Peña Merchán contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta

¹⁰ Páginas 75 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

“01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621fd0f387b630892b92d636e3da3c5c0f8a342cb42c616750da832da030102a**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00130– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanny Gerardo Peña Merchán
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 29 de marzo de 2021, dentro del expediente 11912 de 2019 y la Resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Johanny Gerardo Peña Merchán, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c204e4a83e43d964881e16b24b3661749290572d4c20e21e37db7065fddfe22**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00137 – 00
Demandante: Olga Ligia Páez Albarrán
Demandada: Alcaldía Local de Chapinero y Otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022¹ se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Dicha providencia fue notificada por estado el 30 de septiembre de los corrientes.

Sin embargo, en el término de ejecutoria, esto es, el 4 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la demanda², por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

I. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra prevista en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como una de las formas de “terminación anormal del proceso”.

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P., dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Como se observa, la norma transcrita determina las características del desistimiento, en el entendido que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; y así mismo, plantea los requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la actuación judicial por esta vía.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene del apoderado que cuenta con la facultad para ello³.

De otro lado, el artículo 316 del C.G.P. dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.⁴ y el 188 del C.P.A.C.A.⁵, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas en la medida que la demanda no había sido admitida y, en consecuencia, el extremo pasivo no había sido notificado de ella.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

³ Pág. 10 del Archivo 02 del expediente electrónico.

⁴ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁵ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39fd662f5f3f81635d9bccbc564b87f0c4ddef8e581ae46311813098efd73d**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00144– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "08AutoInadmitirDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "10SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 24 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 30 de septiembre de 2021, conforme obra en las páginas 13 a 15 del archivo *“06RespuestaSecretariaMovilidad”* del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de abril siguiente.

Así, la demanda se radicó el 29 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1. 307.700⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de marzo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 12 de febrero de 2020⁹, se determinó que se concedía el recurso de

⁴ Página 94 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 97 a 98 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 24 del archivo “02DemandaAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 97 a 98 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Página 66 a 81 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 12 de febrero de 2020, dentro del expediente 10284 de 2019 y la Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta

¹⁰ Páginas 82 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

“01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb7a662c0a9fee8b4dd29b5407b8d72b42b91db324bce4db57cb19ba7ae19ba**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00144– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 12 de febrero de 2020, dentro del expediente 10284 de 2019 y la Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0af876d2069124965993591cac963a50c4034ab73457f52eaae58b3f1ca8a0**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00148– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eduardo León Acero
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 21 de julio de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2049-02 del 27 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 9 de junio de 2022², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jorge Eduardo León Acero, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 31

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 25 archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que Resolución No. 2049-02 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 15 de octubre de 2021, conforme obra en las páginas 7 a 11 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de abril siguiente.

Así, la demanda se radicó el 31 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1. 307.700⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de marzo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 97 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 25 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 103 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 17 de marzo de 2021⁹, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2049-02 del 27 de julio de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jorge Eduardo León Acero en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 17 de marzo de 2021, dentro del expediente 10387 de 2019 y la Resolución No. 2049-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jorge Eduardo León Acero contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para

⁹ Página 67 a 85 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Páginas 86 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 31 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392578bc50c85c92ff23f347540d1d481e5c09f39faf3e16c1f0803bcfc59c6c**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00148– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eduardo León Acero
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 17 de marzo de 2021, dentro del expediente 10387 de 2019 y la Resolución No. 2049-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jorge Eduardo León Acero, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 23 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee901025f267d080f44f3679e6c0a10de27969a7a511a18672b124eec5e55c8**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00152 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fredy Fernando Morales Cagueñas
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 21 de julio de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 25 de julio de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 21 de julio de 2022, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Fredy Fernando Morales Cagueñas contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la nulidad de las Resoluciones N° 11358 de 10 de marzo del 2021 y 2181-02 del 5 de agosto de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 24 de enero de 2022.

El demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público justamente el 24 de enero de 2022, con lo cual, suspendió el término de caducidad. La Procuraduría 147 Judicial para Asuntos Administrativos, expidió constancia de conciliación fallida el día 31 de marzo de 2022³; es decir, que el demandante contaba con el término para presentar la demanda hasta el 1º de abril del año en curso. Sin embargo, esta se presentó solo hasta el 4 de abril siguiente⁴.

2. Motivo de inconformidad.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

³ Pág. 112 del Archivo 02 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 01 del expediente electrónico.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, es requisito para la procedencia de la notificación electrónica de los actos de la administración, la aceptación del administrado y que, en este caso, expresamente el demandante informó que no autorizaba recibir notificaciones por ese medio. Refirió normas relativas a las nulidades procesales por indebida notificación y, en relación con la caducidad argumento que *“no es posible que su Despacho, fundado en requisitos aplicados de manera ilegal, pretenda ahora perseguir una conducta, no solo de manera irregular, sino de forma intempestiva que limita el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos. Por tanto, este tipo de decisiones deviene improcedente inclusive desde la óptica del derecho constitucional que demanda el respeto a la confianza de los administrados respecto de las actuaciones del Estado”*.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 22 de julio de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 27 de julio siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 25 de julio de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no puede tenerse en cuenta para el conteo del término, la fecha de la notificación electrónica de la Resolución 2181-02 del 5 de agosto de 2021, por cuanto el demandante no había autorizado ser notificado por ese medio.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

⁵ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que, los actos acusados son las resoluciones N° 11358 de 10 de marzo del 2021 y 2181-02 del 5 de agosto de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Entonces, se tiene que la Resolución N° 2181-02 del 5 de agosto de 2021 fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2021. Sobre este punto, la apoderada aduce que, al demandante no haber autorizado ese medio de notificación, no es posible tener en cuenta dicha fecha para el cálculo del término de caducidad del medio de control.

Si bien es cierto, en la audiencia del 13 de noviembre de 2019 el demandante indicó que no autorizaba las notificaciones electrónicas a su correo personal, no es menos cierto que, en la misma diligencia confirió poder al abogado Ricardo José Cadavid Benitez, a quien le fue reconocida personería para actuar en su nombre y, quien expresamente manifestó recibir notificaciones en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, conforme se observa⁶:

Se presenta en este despacho el señor **FREDY FERNANDO MORALES CAGUEÑAS** identificado con C.C. No. **17.343.131**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Si, deseo ser asistido por un abogado**, es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.070.008.374** y Tarjeta Profesional No. **232566** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y en el **Número de teléfono: 315 542 34 16**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Idéntica situación se predica respecto de la audiencia del 2 de marzo de 2021, oportunidad en la que asistió el mismo apoderado⁷.

Considerando lo anterior, se observa que, en virtud del derecho de postulación y habiéndosele reconocido personería para actuar conforme a los poderes otorgados por el aquí demandante, a su apoderado en las respectivas audiencias adelantadas por la secretaria demandada, la notificación electrónica de la Resolución N° 2181-02 del 5 de agosto de 2021 efectuada a la cuenta jsanchez@equipolegal.com.co, no puede catalogarse como inválida ni desconocerse para el conteo del término de caducidad, como lo pretende la recurrente.

Así, se tiene que, la notificación personal realizada el 23 de septiembre de 2021 por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

⁶ Pág. 56 del Archivo 02 del expediente electrónico.

⁷ Pág. 60 del Archivo 02 del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses se empezó a contar a partir del 24 de septiembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 24 de enero de 2022.

Sin embargo, el demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público justamente el 24 de enero de 2022, con lo cual, suspendió el término de caducidad. La Procuraduría 147 Judicial para Asuntos Administrativos, expidió constancia de conciliación fallida el día 31 de marzo de 2022; es decir que el demandante contaba con el término para presentar la demanda hasta el 1º de abril del año en curso. Pero esta se presentó solo hasta el 4 de abril siguiente, fecha en la cual el medio de control ya se encontraba caducado.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁸, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

⁸ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761bbff42704999d45714d32b04db2a0492eac2dc4c7ba2aa5ff13ec8b21ad4**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00162– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Alfonso Arias Murad y ERJAR Y CÍA. S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 4 de agosto de 2022¹, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación hecha, tanto al señor Jaime Alfonso Arias Murad y a la empresa ERJAR y Cía S.A.S. de las Resoluciones Nro. 30415 de 20 de mayo de 2021 y Nro. 56158 de 31 de agosto de 2021.

Conforme lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la información requerida el 19 de agosto de 2022 ², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$ 362.212.792.³

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jaime Alfonso Arias Murad y ERJAR Y CÍA. S.A.S se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los destinatarios de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., los demandantes, Jaime Alfonso Arias Murad en nombre propio y como representante legal de ERJAR Y CÍA. S.A.S., le fue otorgado poder al abogado Guillermo Orjuela Martínez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.224.706 expedida en Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 124.950 del C. S. de la J.

¹ Archivo "05AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "08RespuestaSIC"

³ Página 80 del archivo "02DemandaYAnexos"

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 83 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 56158 de 31 de agosto de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por aviso el 8 de septiembre de 2021⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de enero de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de enero de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de abril de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 9 de abril de 2022.

Así, la demanda se radicó el 7 de abril de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 1 de abril de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$362.212.792, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

⁴ Páginas 354 a 359 y 432 a 435 del Archivo "08RespuestaSIC"

⁵ Página 98 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 98 a 101 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁸ Página 98 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jaime Alfonso Arias Murad y ERJAR Y CÍA. S.A.S., en la que solicitan la nulidad los siguientes actos administrativos:

- Jaime Alfonso Arias Murad, Resolución No. 30415 del 20 de mayo de 2021 artículo tercero, cuarto y 4.6, este último modificado por el artículo quinto de la Resolución No. 56158 del 31 de agosto de 2021.
- ERJAR Y CÍA. S.A.S., Resolución No. 30415 del 20 de mayo de 2021 artículo primero, segundo y 2.5, este último modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 56158 del 31 de agosto de 2021,

Resoluciones por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio les sancionó por infracciones al régimen de protección de la libre competencia, les impuso multa y resolvió los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jaime Alfonso Arias Murad y ERJAR Y CÍA. S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Guillermo Orjuela Martínez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.224.706 expedida en Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 124.950 del C. S. de la J., para que actúe

⁹ Art. 162 del C.P.A.C A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos previstos en el poder y anexos aportado obrante en las páginas 83 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f3dab076aa691ac36dc690f68e8ed2e21e2f7fdd90d5c1ecf0469be2fce1e8**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00168– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yuri Momeñe Bejarano Martínez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Yuri Momeñe Bejarano Martínez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 30 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 25 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 947-02 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 25 de agosto de 2021, conforme obra en la página 98 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de diciembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de abril de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de abril siguiente.

Así, la demanda se radicó el 18 de abril de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.371.300⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de abril de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 26 de diciembre de 2019⁹, se determinó que se concedía el recurso

⁴ Página 99 a 100 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 102 a 104 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 25 del archivo “02DemandaAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 102 a 104 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Página 70 a 89 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 947-02 del 24 de marzo de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Yuri Momeñe Bejarano Martínez en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 26 de diciembre de 2019, dentro del expediente 8586 de 2019 y la Resolución No. 947-02 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Yuri Momeñe Bejarano Martínez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 30 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta

¹⁰ Páginas 90 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

“01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cfc8681b68a2b6f06805d9b314fe63f7edb55710d4933a5674b54a7cbd969**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00168– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yuri Momeñe Bejarano Martínez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 26 de diciembre de 2019, dentro del expediente 8586 de 2019 y la Resolución No. 947-02 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor a la señora Yuri Momeñe Bejarano Martínez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 23 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b2ed5873128df68fec0eb10ea201aedbf1fea544b3ab6be04b15061616baf**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00172 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: David Ricardo Cobo Contreras
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 29 de julio de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, se declaró la caducidad de la demanda presentada por David Ricardo Cobo Contreras contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la nulidad de las Resoluciones N° 1333 de 22 de febrero de 2021 y 2220-02 de 5 de agosto de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 7 de febrero de 2022, pero, conforme obra en el expediente dicha solicitud fue radicada el 8 de febrero de 2022.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito para la procedencia de la notificación electrónica de los actos de la administración, la aceptación del administrado y que, en este caso, el demandante no autorizó recibir notificaciones por ese medio.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

En ese orden, considera que, debió realizarse la notificación personal dispuesta en el artículo 67 y siguientes del C.P.A.C.A. y que, como no se procedió de tal manera el auto debe ser revocado y, ordenada la admisión de la demanda o en su defecto debe ser concedido el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 29 de julio de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 3 de agosto siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 29 de julio de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no puede tenerse en cuenta para el conteo del término, la fecha de la notificación electrónica de la Resolución 2220-02 de 5 de agosto de 2021, por cuanto el demandante no había autorizado ser notificado por ese medio.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que, los actos acusados son las resoluciones N° 1333 de 22 de febrero de 2021 y 2220-02 de 5 de agosto de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Entonces, se tiene que la Resolución N° 2220-02 de 5 de agosto de 2021 fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el 6 de octubre de 2021. Sobre este punto, la apoderada aduce que, al demandante no haber autorizado ese medio de notificación, no es posible tener en cuenta dicha fecha para el cálculo del término de caducidad del medio de control.

³ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.
En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Verificado el expediente se tiene que, en la audiencia del 19 de febrero de 2020, el demandante confirió poder al abogado John Jairo Agudelo Quintana, a quien le fue reconocida personería para actuar en su nombre y, quien expresamente manifestó recibir notificaciones en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, conforme se observa⁴:

Se hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **DAVID RICARDO COBO CONTRERAS**, identificado con la C.C. **1.033.796.021**, en su calidad de impugnante, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo cual el Conductor manifiesta que Si y manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la (el) doctor(a) **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado con la C.C. No. 1.032.424.619 y T.P. No 249526 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante la defensa de mis intereses en proceso administrativo contravencional por la infracción D12, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesaria para el buen funcionamiento de su gestión y las generales de trata la ley 1437 del 2011, solicito se reconozca personería a mi apoderado en todos los términos ya señalados para los efectos del presente mandato judicial ya conferido; quien en audiencia acepta el poder, el(la) doctor(a) **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA**, y quien autoriza recibir notificaciones en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, con teléfono 3503947417, dicho lo anterior este despacho le reconoce personería la (el) doctor(a). **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA**, para que lo(la) represente.

Idéntica situación se predica respecto de la audiencia del 27 de enero de 2021, oportunidad en la que asistió el apoderado Diego Armando Pachón Malagón, a quien igualmente le fue reconocida personería para actuar en nombre del aquí demandante, en virtud de sustitución de poder otorgada por John Jairo Agudelo Quintana e indicó el mismo correo electrónico de notificaciones antes mencionado⁵.

Adicionalmente, en la audiencia del 22 de febrero de 2021, a la que no asistió el demandante, pero, si se presentó el abogado Ricardo José Cadavid Benitez⁶, a quien le reconocieron personería en virtud de sustitución de poder otorgada igualmente por John Jairo Agudelo Quintana, también refirió la misma cuenta electrónica para efectos de notificaciones.

Considerando lo anterior, se observa que, en virtud del derecho de postulación y habiéndosele reconocido personería para actuar conforme a los poderes otorgados por el aquí demandante, a sus apoderados en las respectivas audiencias adelantadas por la secretaria demandada, la notificación electrónica de la Resolución N° 2220-02 de 5 de agosto de 2021 efectuada a la cuenta jsanchez@equipolegal.com.co, no puede catalogarse como inválida ni desconocerse para el conteo del término de caducidad, como lo pretende la recurrente.

Así, se tiene que, la notificación personal realizada el 6 de octubre de 2021 por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del acto administrativo

⁴ Pág. 57 del Archivo 02 del expediente electrónico.

⁵ Pág. 60 del Archivo 02 del expediente electrónico.

⁶ Pág. 68 del Archivo 02 del expediente electrónico.

que puso fin a la vía administrativa, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses se empezó a contar a partir del 7 de octubre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 7 de febrero de 2022.

Sin embargo, de los anexos de la demanda, se tiene como probado que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual el medio de control ya se encontraba caducado.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2017⁷, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 28 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

⁷ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c04b3e882edc7b441410862ac03dcc829e5a1dad84d656df3af9ce9399811**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00208 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Stiven López Ruíz
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 28 de julio de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2021-02 del 27 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 18 de agosto de 2022², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edwin Stiven López Ruíz, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 30

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 24 archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que Resolución No. 2021-02 de 27 de julio de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 30 de octubre de 2021, conforme obra en las páginas 70 a 72 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de mayo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de mayo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 3 de mayo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1. 386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de febrero de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 97 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 24 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 104 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 15 de marzo de 2021⁹, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2021-02 del 27 de julio de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edwin Stiven López Ruíz en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 15 de marzo de 2021, dentro del expediente 1367 de 2020 y la Resolución No. 2021-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Edwin Stiven López Ruíz contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para

⁹ Página 69 a 84 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Páginas 85 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 30 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd274fbcdbc6e4034dbff83aded2ca9ca9f390668414a33b42624cddd65081**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00208 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Stiven López Ruíz
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 15 de marzo de 2021, dentro del expediente 1367 de 2020 y la Resolución No. 2021-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Edwin Stiven López Ruíz, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0e8f77dda4300d04d45e8d415bb48aac0d0fce458bb7be50bf45d6f00c85f**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00253– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Repartido el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica en contra de la cual se expidieron los actos administrativos demandados y se le dio la orden de hacer efectivo el silencio administrativo positivo a favor del señor Jhon Stib Martínez.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó memorial suscrito por Lorena Stephanía Rodríguez Salazar, quien actuando en su calidad de representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto, confiere poder al abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.712.346 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 165.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el asunto de la referencia.

Para soportar tal situación, se allega el Acuerdo 11 de 2013, por medio del cual la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto determinó las funciones y responsabilidades de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, dentro de las que se encuentra la representación legal de la Empresa en las actuaciones judiciales¹.

¹ Págs. 44 archivo "02DemandaYAnexos"

De igual forma, se allegó la Resolución No. 0381 de 27 de abril de 2022, por medio de la cual se encargó de las funciones de Jefe de Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa a la señora Lorena Stefhanía Rodríguez Salazar, y el acta de posesión en el empleo².

Por estas razones, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 30 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. SSPD-202280021295 de 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 18 de marzo de 2022, conforme obra en la página 501 del archivo “02DemandaYAnexos”.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de julio de 2022, para presentar la demanda, haciéndolo en término el 26 de mayo de 2022, y recordando que en todo caso no se encuentra obligada a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por tratarse de una entidad pública.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$27.578.804³. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁴ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155⁵ de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que se trata de una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 05 de 17 de enero de 2019 expedido por su junta directiva y el artículo 1 del Acuerdo 6 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá.

² Págs. 33 archivo “02DemandaYAnexos”

³ Página 27 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁴ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones Nro. 20218000464465 de 7 de septiembre de 2021 y nro. 2022800211295 de 16 de marzo de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó unas decisiones empresariales por operar el silencio administrativo positivo a favor del usuario John Stib Martínez, en relación con la reliquidación de la factura de cobro de servicio del periodo entre el 5 de junio y el 2 de agosto de 2019 por \$99.330, y el valor de un medidor por \$168.485.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor John Stib Martínez Vargas como usuario del servicio de acueducto en el inmueble identificado con la cuenta contrato Nro. 10189075, en relación con la cual se declaró el silencio administrativo positivo sobre la solicitud de reajuste de valores dejados de pagar por consumo. Lo anterior, pues le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado al señor John Stib Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.974.769, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, el correo electrónico yokombo@hotmail.com⁷, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

⁶Art. 162 del C. P. A. C. A

⁷ Página 465 archivo "02DemandaYAnexos"

notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.712.346 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 165.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder obrante en la página 30 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa79360ccd6726fbbb2ad152d6451409636b0449ffb53039af3c307ca77503cb**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00278 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juben Orlando Rincón León
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria; Luis Antonio Rojas Nieves – Agente Liquidador de ComultColombia

Asunto: Requiere previo admitir

Juben Orlando Rincón León, mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, mediante las cuales el agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia en Liquidación – Comultcolombia, rechazó la reclamación de acreencias presentada dentro del proceso de liquidación de dicha empresa, y resolvió un recurso de reposición.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora manifiesta que, para acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, intentó radicar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de mayo de 2021, sin que pudiera lograrlo, teniendo en cuenta que, al parecer la plataforma dispuesta por el Ministerio Público para dichos efectos, presentaba fallas técnicas que le impidieron radicar¹.

También asegura que en atención a lo anterior, remitió la solicitud de conciliación prejudicial a algunos correos electrónicos de la Procuraduría General de la Nación² y que durante los días siguientes continuó intentando radicar la solicitud a través del SIGDEA³, lográndolo hasta el 19 de mayo de 2019 bajo el radicado Nro. E-2021-265042, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos que, según lo narrado en la demanda, no adelantó ninguna actuación frente a la misma.

Ahora bien, a pesar de lo descrito no se aportó prueba de las actuaciones desplegadas, motivo por el que se requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que remita al expediente:

(i) certificación en la que indique si en el mes de mayo de 2021, y en qué días, el sistema o plataforma "SIGDEA" presentó fallas que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios. En caso de ser afirmativo, se sirva certificar cuáles eran los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial;

(ii) certifique y remita los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por el señor Juben Orlando Rincón León o su apoderada, Clara Lucía Goenaga

¹ Página 39-40 del archivo "04DemandaYAnexos"

² conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co
conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

³ Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo

Guarnizo, a los buzones de las direcciones conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - ComultColombia;

(iii) informe sobre el trámite dado a la solicitud Nro. E-2021-265042.

Por otro lado, también es necesario requerir a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieves, para que remitan las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, teniendo en cuenta que no se hallaron en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso:

(iv) certificación en la que indique si en el mes de mayo de 2021, y en qué días, el sistema o plataforma "SIGDEA" presentó fallas que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios. En caso de ser afirmativo, se sirva certificar cuáles eran los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial;

(v) certifique y remita los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por el señor Juben Orlando Rincón León o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los buzones de las direcciones conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - ComultColombia;

(vi) informe sobre el trámite dado a la solicitud Nro. E-2021-265042.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieves, para que en el término de cinco (5) días remitan a este proceso, las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021 a favor del señor Juben Orlando Rincón León. De igual forma, deberá allegar copia de este último acto administrativo. En el evento en que la notificación haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

TERCERO: En ambos requerimientos adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. ⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/GACF

⁴ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60718d04b215ce5e85d49de4e81e02425d44ef56ea0e7740e89db21ded24135e**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00281– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: ENEL Colombia S.A ESP

Asunto: Subsanación - Admite demanda

Mediante auto del 1º de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda y el poder para actuar.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 160 del C.P.A.C.A., obra poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.645 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder y anexos obrantes en las páginas 1 a 15 del archivo "06SubsanacionDemanda1" y 4 a 20 del archivo "07SubsanacionDemanda2" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

² Archivos "06SubsanacionDemanda1" y "07SubsanacionDemanda2"

³ Página 11 del archivo "02DemandaYAnexos" y pagina 31 del archivo "07SubsanacionDemanda2"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. SSPD-20228140055005 de 8 de febrero de 2022⁴, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, quedó en firme el 11 de febrero de la presente anualidad, conforme obra en la página 135 del archivo “02DemandaYAnexos”.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de junio de 2022, para presentar la demanda, haciéndolo en término el 9 de junio de 2022⁵, y recordando que en todo caso no se encuentra obligada a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por tratarse de una entidad pública y por pretender la revocatoria de un acto de carácter particular y concreto⁶.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$4.124.547⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁸ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155⁹ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que se trata de una entidad con rango constitucional conforme al artículo 370 de la Constitución Política de 1991 y que por delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

⁴ Página 125 a 134 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁵ Página 2 del archivo “01CorreoYActaReparto”.

⁶ Artículo 97 Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Negrilla fuera del texto)

⁷ Página 11 del archivo “02DemandaYAnexos” y página 31 del archivo “07SubsanacionDemanda2”

⁸ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que solicita la nulidad de su propio acto, esto es, de la Resolución Nro. SSPD-20228140055005 de 8 de febrero de 2022, por medio de la cual la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el usuario Alejandro Leal en contra de la decisión administrativa N° 8583355 del 15 de enero de 2020 proferida por la empresa Codensa S.A. ESP., hoy ENEL Colombia S.A. ESP.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Alejandro Leal como usuario del servicio de energía en el inmueble identificado con la cuenta contrato Nro. 352962-9, en relación con la cual se resolvió el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la decisión administrativa N° 8583355 del 15 de enero de 2020. Lo anterior, pues le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra ENEL Colombia S.A. ESP.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado al señor Alejandro Leal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.487, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, el correo electrónico edgarmv58@hotmail.com¹¹, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

10 Art. 162 del C. P. A. C. A

11 Página 46 archivo "02DemandaYAnexos"

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.645 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder y anexos obrantes en las páginas 1 a 15 del archivo “06SubsanacionDemanda1” y 4 a 20 del archivo “07SubsanacionDemanda2” del expediente electrónico.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos

en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbad16ed6084005ce32268494366b271ccc7f3850a8615bc33eccda79b975f**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00281– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: ENEL Colombia S.A ESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de la Resolución Nro. SSPD-20228140055005 de 8 de febrero de 2022, por medio de la cual la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el usuario Alejandro Leal en contra de la decisión administrativa N° 8583355 del 15 de enero de 2020 proferida por la empresa Codensa S.A. ESP., hoy ENEL Colombia S.A. ESP.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 10 del archivo “02DemandaYAnexos de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a ENEL Colombia S.A. ESP y al señor Alejandro Leal como tercero interesado, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d3c67d4edd90dbd30759c3a505770ec47c89d11dce30cd0bdeea1412633d6**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00288-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: On Medical Gestores y Auditores S.A.S – En Liquidación
Demandado: Superintendencia de Salud; Felipe Negret Mosquera – Agente Liquidador de Cafesalud EPS S.A.

Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 63 Administrativo del Circuito – Sección tercera, quien mediante auto de 8 de junio de 2022¹, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a la Sección Primera, al considerar que la demanda se encuentra basada en el daño subjetivo causado a la parte demandada mediante la Resolución Nro. A-007047 de 30 de agosto de 2021, para lo cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento, más no el de reparación directa.

Por lo anterior, con base en el acta de reparto del 16 de junio de 2022², su conocimiento correspondió a este Despacho. De tal manera, que se procede a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

• DEL MEDIO DE CONTROL

Manifiesta la parte demandante que ejerce la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., sin embargo, se observa que el daño que la parte alega que le ha sido causado, tiene origen en la Resolución Nro. A-007047 de 30 de agosto de 2021³, con base en lo narrado en el escrito de demanda, así:

***“UNDÉCIMO:** Que el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), insistiendo de manera dañosa el liquidador, en el rechazo del cumplimiento de las obligaciones crediticias, por parte de **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** a favor de **ON MEDICAL GESTORES Y AUDITORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**., notifica la Resolución A – 007047 de 2021, la cual adiciona a sus erradas interpretaciones para rechazar las obligaciones, el que supuestamente la presentación del crédito fue extemporánea, lo cual no es cierto, más cuando precede un proceso judicial ejecutivo, que fue remitido de manera oportuna al proceso liquidatorio.*

DÉCIMO SEGUNDO:** Que conforme a éste último hecho, resulta ser totalmente dañoso, que se pronuncie el señor **EL Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA – EN SU

¹ Archivo “06AutoRxCJuzgado63Adtivo” del expediente electrónico.

² Página 5 del archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

³ Página 93-104 del archivo “05ubsanacionDdaJuzgado63Adtivo” del expediente electrónico.

CONDICIÓN DE LIQUIDADOR CAFESALUD E.P.S. S.A., manifestando como lo hizo en la Resolución A – 007047 de 2021, que el crédito reclamado por **ON MEDICAL GESTORES Y AUDITORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.**, era extemporáneo, primero, porque conoció del crédito de tal manera que existía un Proceso Judicial en contra de **CAFESALUD E.P.S. S.A. – HOY EN LIQUIDACIÓN**, quien contestó demanda y propuso excepciones en la oportunidad legal.”⁴ (sic)

Ahora, pese a que se invoca el medio de control de reparación directa, lo cierto es que el medio eficaz para discutir la actuación desarrollada por el agente liquidador de CafeSalud E.P.S. S.A. a través de los actos administrativos que excluyeron la acreencia reclamada, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es necesario que la parte demandante adecúe el medio de control que ejercerá en esta oportunidad, al de nulidad y restablecimiento del derecho, y se someta a los requerimientos que la ley exige para este, recordando que la escogencia del mismo no puede ser caprichosa y debe obedecer a los lineamientos de procedencia de cada uno de ellos.

En ese orden, la parte demandante deberá adaptar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, para lo cual, deberá tener en cuenta los requerimientos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Con base en lo anterior, y en atención a la adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando los actos administrativos, frente a los que pide la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

⁴ Página 47 del archivo “05ubsanacionDdaJuzgado63Adtivo”

⁵ CPACA, Artículo 138.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

En ese sentido, deberá aportarse las constancias de comunicación, notificación y/o publicación de los actos administrativos que considere que han causado un daño subjetivo a sus derechos, en especial, el que haya resuelto los recursos y finalizado la actuación administrativa que se discutirá.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

En observancia de lo anterior y teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, el poder deberá ser adaptado al mismo, teniendo en cuenta que fue conferido para controvertir los actos demandados a través del medio de control de reparación directa⁶.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 356 y 377 de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A8 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.9 del Decreto

⁶ Página 8-9 y 71-12 archivo “03DemandaYAnexos” carpeta “01CuadernoPrincipal”.

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, si bien la parte demandante aportó el acta de la audiencia conciliatoria llevada a cabo el día 28 de marzo de 2022⁷, lo cierto es que esta no reemplaza la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegado dicho documento.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por On Medical Gestores y Auditores S.A.S en Liquidación contra la Superintendencia de Salud y Felipe Negret Mosquera – Agente Liquidador de Cafesalud EPS S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al

⁷ Página 90-92 del archivo “05subsanacionDdaJuzgado63Activo”

correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2779cbe2957d317f88228437e4642533617560abcba35c4ed2ff025068842c1**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00291 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leslie Laura Cuello Lizcano
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria; Luis Antonio Rojas Nieves - Agente Liquidador ComultColombia

Asunto: Requiere previo admitir

Leslie Laura Cuello Lizcano, mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, mediante las cuales el agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia en Liquidación – Comultcolombia, rechazó la reclamación de acreencias presentada dentro del proceso de liquidación de dicha empresa, y resolvió un recurso de reposición.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora manifiesta que, para acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, intentó radicar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de mayo de 2021, sin que pudiera lograrlo, teniendo en cuenta que, al parecer la plataforma dispuesta por el Ministerio Público para dichos efectos, presentaba fallas técnicas que lo impidieron radicar¹.

También asegura que, en atención a lo anterior remitió la solicitud de conciliación prejudicial a algunos correos electrónicos de la Procuraduría General de la Nación² y que durante los días siguientes siguió intentando radicar la solicitud a través del SIGDEA³, lográndolo hasta el 19 de mayo de 2019 bajo el radicado Nro. E-2021-265042, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos que, según lo narrado en la demanda, no adelantó ninguna actuación frente a la misma.

Ahora bien, a pesar de lo descrito no se aportó prueba de las actuaciones desplegadas, motivo por el que se requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que remita al expediente:

(i) certificación en la que indique si en el mes de mayo de 2021, y en qué días, el sistema o plataforma “SIGDEA” presentó fallas que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios. En caso de ser afirmativo, se sirva certificar cuáles eran los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial;

(ii) certifique y remita los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por la señora Leslie Laura Cuello Lizcano o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los buzones de las direcciones

¹ Página 38-39 del archivo “04DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co
conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

³ Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo

conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - ComultColombia;

(iii) informe sobre el trámite dado a la solicitud Nro. E-2021-265042.

Por otro lado, también es necesario requerir a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieves, para que remitan las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, teniendo en cuenta que no se hallaron en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso:

(iv) certificación en la que indique si en el mes de mayo de 2021, y en qué días, el sistema o plataforma "SIGDEA" presentó fallas que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios. En caso de ser afirmativo, se sirva certificar cuáles eran los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial;

(v) certifique y remita los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por la señora Leslie Laura Cuello Lizcano o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los buzones de las direcciones conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - ComultColombia;

(vi) informe sobre el trámite dado a la solicitud Nro. E-2021-265042.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieves, para que en el término de cinco (5) días remitan a este proceso, las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021 a favor de la señora Leslie Laura Cuello Lizcano. De igual forma deberá allegar copia de este último acto administrativo. En el evento en que la notificación haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

TERCERO: En ambos requerimientos adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. ⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/GACF

⁴ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa57fe7ca28806bc2f79444f899c8eda2656fde57c66351916fe01b1ada976**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00300-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 61 Administrativo del Circuito – Sección Tercera, quien mediante auto de 6 de abril de 2021¹ declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a la Sección Primera.

Lo anterior, en el entendido que la finalidad de la parte accionante es que se declare la nulidad de un acto administrativo que declaró el incumplimiento correspondiente a los subsidios de vivienda no legalizados bajo el Proyecto de Vivienda Doncello Saludable, y el restablecimiento del derecho a que haya lugar, para lo cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento, más no el de controversias contractuales.

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación². A través de auto del 27 de mayo de 2021³ el juzgado de origen resolvió negativamente el recurso de reposición y negó por improcedente (sic) el de apelación.

El apoderado de la accionante interpuso queja contra la negativa de la apelación, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A, por medio de auto del 11 de noviembre de 2021, en el cual declaró que el recurso de apelación fue debidamente negado.

Así, mediante acta de reparto de 24 de junio de 2022⁴ se le asignó el conocimiento del proceso de la referencia a este Juzgado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

No obstante, revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

Manifiesta la parte demandante que ejerce el medio de control de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., sin embargo, plantea las siguientes pretensiones en la demanda.

“PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Nación

¹ Archivo “04AutoRxC.Juzgado61Adtivo” del expediente electrónico.

² Archivo “05RecursoResposicionApelacionAuto” del expediente electrónico.

³ Archivo “06AutoResuelveRecursoJuzgado61Adtivo” del expediente electrónico.

⁴ Pág. 7, archivo “01CorreoYActaReparto”.

– Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos ellos:

1. Resolución No. 2766 del 20 de diciembre de 2017
(...)
2. Resolución No. 0900 del 12 de junio de 2018
(...)

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente.”⁵

Entonces, pese a que se invoca el medio de control de la controversia contractual, lo cierto es que la parte demandante no se encuentra debatiendo ningún tema de dicha naturaleza, habida cuenta que ni de los actos administrativos demandados ni de los demás anexos de la demanda se desprende que la Aseguradora Solidaria de Colombia haya sido parte o pretendía serlo de un contrato estatal.

Por el contrario, se advierte que la controversia gira en torno al incumplimiento del municipio de Doncello – Caquetá, en su calidad de oferente de unos subsidios de vivienda, y la efectividad de una póliza constituida por la precitada entidad territorial para amparar los recursos del proyecto, la cual fue expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De manera que, los actos administrativos demandados no pueden ser controvertidos a través de la controversia contractual como se invoca, sino que tiene que efectuarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la parte demandante deberá adaptar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, para lo cual, deberá tener en cuenta los requerimientos establecidos en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

Al respecto, se advierte que en los numerales 2 a 7 de la pretensión segunda de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita a título de restablecimiento que se declare que los actos demandados fueron expedidos con los distintos vicios invocados como causales de nulidad, no obstante, esto se entiende incluido en la pretensión primera, por lo cual

⁵ Página 2- 6 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁶ CPACA, Artículo 138.

dichas aspiraciones se tornan redundantes, aunado a que no se pueden considerar como una tipología de restablecimiento.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos primero a noveno del acápite *“3.1. HECHOS GENERALES”* y los contenidos en los acápites 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas. Los hechos incluidos con la finalidad de sustentar las causales de nulidad, podrán desarrollarse en el acápite del concepto de violación.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

Ahora, si bien es cierto que dentro del escrito de demanda se agregaron capturas de pantalla de los correos electrónicos mediante los cuales fueron notificados los actos administrativos demandados⁷, dentro de las mismas no se logra apreciar de manera clara la fecha exacta en la que fueron remitidos dichos actos a la dirección electrónica de la parte demandante, toda vez que la única fecha plasmada en el documento al parecer corresponde a la de la toma de los pantallazos.

En ese sentido, deberá aportarse las constancias de comunicación, notificación y/o publicación de las Resoluciones Nro. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y Nro. 0900 del 12 de junio de 2018.

⁷ Página 204-205 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

En observancia de lo anterior y teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, el poder deberá ser adaptado al mismo, teniendo en cuenta que fue conferido para controvertir los actos demandados a través del medio de control de la controversia contractual⁸.

El poder podrá ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso⁹ o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹⁰.

De igual forma, se deberá aportar certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, o el documento correspondiente, en donde conste de manera clara que la persona que confiere el poder se encuentra facultado para el efecto. Lo anterior en la medida en que, en el documento aportado con la demanda, no es posible identificar quién ejerce como representante legal actual, es más allí no se indica quién ejerce como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de**

⁸ Página 884 y 71-12 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁹ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

¹⁰ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e6d94e0ace4072bd00036aa27f011a583a93233ee75cd77b6c7d67249c88d3**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00306 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Ejecutivo¹

ASUNTO: Requerimiento previo

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 29 de agosto de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2019.

Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación, teniendo en cuenta que se habrían descontado valores correspondientes al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”.

- Caso concreto

En el asunto bajo examen se observa en primer lugar que no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo², como son los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 11001 – 3334 - 004 – 2016 – 00199 – 00 y la solicitud de pago de la condena.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado al expediente³ no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.⁴, habida cuenta que en este no se identificaron claramente los dineros que persigue. En efecto, allí se señala que se otorga para ejecutar la sentencia ordinaria 2016-00199 y, en la demanda se pretende únicamente el pago de \$220.876 que, al parecer, fue descontado por la demandada por concepto de cuatro por mil.

¹ Ejecución de sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001333400420160019900.

² “Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.**” CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

³ Página 16 archivo “05DemandaEjecutiva” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴ “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que allegue lo correspondiente, so pena de negar el mandamiento de pago. En relación con el poder, este podrá ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso⁵ o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a librar mandamiento ejecutivo de pago, **REQUERIR** a la apoderada de la ETB S.A. E.S.P., para que en el término de 10 días aporte la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, en el evento de no aportarse la documentación mencionada, el Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: La documentación requerida, deberá ser aportada en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

⁵ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046b237f062a312a84306e81270a83700492d267a1c94472fc8ffeabb6b7120**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00314 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EPS Sanitas
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro.

Asunto: Ordena devolver expediente y remite esta providencia a la Corte Constitucional

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** 226 recobros, relacionados con 229 ítems, por concepto de honorarios médicos no incluidos en el plan de beneficios en salud, anteriormente POS; y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 20 de junio de 2018¹ declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 25 de octubre de 2018² declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 27 de febrero de 2019³, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 27 de septiembre de 2019⁴ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta la etapa previa a la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

Sin embargo, en providencia de **17 de junio de 2022⁵ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y

¹ Págs. 145 a 146, archivo "02Folio1A1170", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Págs. 152 a 156, archivo "02Folio1A1170", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Págs. 6 a 17, archivo "01Folio1A119", carpeta "02CuadernoConflictoCompetencias".

⁴ Pág. 158 a 159, archivo "02Folio1A1170", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "04AutoRxCJuzgado28Laboral", carpeta "01CuadernoPrincipal".

tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, el juzgado laboral referido, indicó que, si bien existe decisión de conflicto de competencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de octubre de 2018, se advierte una circunstancia sobreviniente como es el cambio de postura efectuado por la Corte Constitucional, la cual conforme al Acto Legislativo No. 2 de 2015 es la competente para dirimir los conflictos de competencia, razón que lo habilita para acoger lo decantado por esta última.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁶. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁷, citado por el Juzgado 28 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁸ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(…)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

⁶ Archivo “01CorreoYActaReparto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁷ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁸ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁹, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 27 de febrero de 2019¹⁰ a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto**

⁹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)"

¹⁰ Archivo "01Folio1A146", carpeta "02cuadernoConflictoCompetencias".

un conflicto de competencia por el Superior¹¹.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹² manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.” (Negrillas del Despacho)*

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

¹¹ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

¹² M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5e9b6802e1b6dbbb431901556d27fdb9f5bc00f1cc4b5da159cdd0b437bc**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00318 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Felipe Armando Sepúlveda Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La parte demandante, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 5385 de 27 de mayo de 2019, 5321 de 29 de marzo de 2021 y 7723 de 5 de mayo de 2022, con las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Master en Gestión Cultural otorgado por la Universidad de Alcalá – España, y resolvió los recursos de reposición y apelación elevados por el accionante.

Así mismo, como reparación solicitó que: i) se convalide el mencionado título; ii) se ordene a la reubicación en el escalafón docente 3A; iii) se le paguen los daños y perjuicios generados con ocasión de la negativa a acceder a la convalidación; iv) se le paguen las diferencias salariales y prestacionales que ha dejado de percibir desde su vinculación en el escalafón docente; v) se reajuste el pago de los montos monetarios mencionados en los numerales anteriores; vii) se indexen las sumas de dineros adeudadas por concepto de daños y perjuicios; y, viii) se condene en costas procesales a la demandada.

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 165¹ del C.P.A.C.A.

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

¹ “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).**

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**”²(Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se concluye, que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esa forma se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones 4.2. y 4.4. no son susceptibles de ser acumuladas con las pretensiones de nulidad en contra de la Resoluciones Nos. 5385 de 27 de mayo de 2019, 5321 de 29 de marzo de 2021 y 7723 de 5 de mayo de 2022.

Si bien el restablecimiento tendiente a obtener la reubicación del accionante en el escalafón docente y el consecuente ajuste salarial guarda relación con la convalidación que se busca a través del presente proceso, lo cierto es que no existe una conexión material actual con la pretensión de nulidad, como pasa a explicarse.

Nótese que en los actos demandados el Ministerio de Educación Nacional no resolvió sobre la reubicación y ajuste salarial y, tampoco se advierte la existencia de algún otro acto expedido por la entidad territorial certificada competente³, esto es, el municipio de Malambo, a través del cual se hayan resuelto de manera insatisfactoria dichos temas. Es más, según lo narrado en la demanda, tales subvenciones dependen de una decisión judicial positiva sobre la convalidación solicitada, de manera que el demandante ni siquiera está aún en la posibilidad de pedir su reconocimiento en sede administrativa.

Además, debe resaltarse que, de enjuiciarse una eventual decisión sobre la reubicación en el escalafón y el ajuste salarial, este Despacho no sería competente para conocer, como quiera que las pretensiones tendrían puramente un trasfondo laboral respecto de un empleado que presta sus servicios en un municipio que está incluido dentro de la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por lo que podrían ser tramitadas por estos o los de la Sección Segunda de Bogotá D.C.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se

³ Artículo 17, Decreto 1278 de 2002. *“Administración y Vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. **Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera.** La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

identifican con los ordinales décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto a décimo séptimo.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*.

Al respecto, se observa que en el acápite de estimación razonada de la cuantía la parte demandante señala que los daños por concepto de daño emergente ascienden a \$30.000.000. No obstante, en el acápite inmediatamente anterior que denominó “daño emergente” indicó que dicha suma corresponde (i) al dolor, sufrimiento y angustia emocional derivados de la frustración de no poder continuar con sus proyectos profesional y personal; y, (ii) a los gastos económicos para legalizar el título y tiempo empleado para el efecto.

Es decir, aunque al parecer la parte actora pretende el reconocimiento de dos tipologías distintas de perjuicios: inmaterial (morales) y material (daño emergente), los incluye solo a título de la segunda, pese a que unos y otros tienen causas diferentes.

Por lo tanto, la parte accionante deberá indicar de manera precisa la tipología de daños que pretende, su causa y las sumas que persigue con ocasión de cada una de ellas, como quiera que esto es necesario para determinar la competencia de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.⁴

▪ DE LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES – CANAL DIGITAL

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.1, señala: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto al demandante, Felipe Armando Sepúlveda Martínez, no se indicó su canal digital para efectos de notificaciones, puesto que solo fue aportada el de su apoderada, situación que deberá ser corregida.

⁴ “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por** el valor de la multa impuesta o de **los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Felipe Armando Sepúlveda Martínez contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9309b0317628add0f15c3f83742e8884dfcbd005097978a743b391d4a7d71**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00348 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestiones Pensional y Parafiscales - UGPP
Demandado: Esmeralda Diaz Soto y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

Ahora, se precisa que, sí el motivo por el cual no se cumplió con este requisito, es el hecho de que la parte demandante solicitó la medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado¹, se advierte que éste no es impedimento para cumplir con dicho requerimiento.

¹ Página 9 del archivo “02DemandaYAnexos, Carpeta “02MedidaCautela”

Al respecto, se trae a colación auto proferido por el Consejo de Estado el 1º de julio de 2021³, por el cual inadmitió la demanda para que se acreditara el mencionado requisito, pese a que la parte demandante había solicitado medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado, así:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.” (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, el requisito de envío simultáneo de la demanda y los anexos, a la parte demandada e intervinientes, solo se exceptuará en los casos en que la solicitud de medida cautelar sea de urgencia.

En el presente caso, como quiera que la solicitud de medida provisional es la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nro. RDP 007859 de 28 de marzo de 2022, no tiene la característica de medida de urgencia, la parte demandante debe acreditar el requisito mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestiones Pensional y Parafiscales - UGPP contra Esmeralda Díaz Soto y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c9c6ab002366a8dfb013f642a835ff31975320bfc8cbdf6fc5fd721c371364**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00350 – 00
Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Convocante: Fredy Tarache Daza
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a declarar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron Fredy Tarache Daza con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, que establece:

***“ARTICULO 24.** Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”* (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, se observa que en este asunto las partes se encuentran conciliando aspectos relacionados con la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados al señor Fredy Tarache Daza, derivados de las lesiones adquiridas durante la prestación de su servicio militar², y el correspondiente pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por tal hecho tanto al accionante como a sus familiares, lo cual, según lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, se adelantaría por el medio de control de Reparación Directa.

Así las cosas, el conocimiento de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio corresponde a los Juzgados de la Sección Tercera de este circuito judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 18³ del Decreto 2288 de 1989 concordante con el artículo 2⁴ del Acuerdo PSAA06 – 3345 de

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Páginas 207-210 del archivo “02ConciliacionYAnexos” del expediente electrónico.

³ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)”

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a dicha sección, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y, en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez competente.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Tercera (Reparto).

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482dc88b0115b789f2fce51c24fdab537765ce61530bbd6c4d99b8b7d3432d7e**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:00 AM

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00354-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Alberto Chavarro Arcos
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Jorge Alberto Chavarro Arcos a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 10758 de 2019¹ y Resolución No. 178-02 del 28 de enero de 2022², por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, si bien se evidencia el oficio de 16 de febrero de 2022³, con el que se notifica por aviso la Resolución No. 178-02 del 28 de enero de 2022, no se cuenta con las guías de entrega correspondientes, en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida documental.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de notificación de la Resolución No. 178-02 del 28 de enero de 2022, al señor Jorge Alberto Chavarro Arcos, realizada por aviso mediante oficio de 16 de febrero de 2022, caso en el cual, deberá allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44⁴ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/LMRC

¹ Página 59 a 75 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 76 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 88 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0865698a65b9fa5420190afdc7f6a4331935e017b6693180369c70d19ad1083**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00360 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte; Superintendencia de Transporte

Asunto: Requiere previo admitir

El Centro de Enseñanza Automovilística – AutoExpertos, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 383 de 27 de enero de 2021 y Nro. 332 de 9 de febrero de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte, le interpuso sanción a la parte actora y le resolvió recurso de apelación¹.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. 332 de 9 de febrero de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Transporte, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 332 de 9 de febrero de 2022, a favor del Centro de Enseñanza Automovilística – AutoExpertos. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

¹ Página 2-3 del archivo "02DemandaYAnexos", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 60-98 del archivo "02DemandaYAnexos", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd87a6bed189df8eef4cc020e690ca2f5bd86ad246d65f4dac652792492571**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00362– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Stella Gaitán Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación; y Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Liliana Stella Gaitán Martínez a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 18 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el día 17 de febrero de 2022¹, a través del cual le fue negado el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento solicita²: (i) se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) reconocimiento y pago de los ajustes con base en el IPC; (iii) reconocimiento y pago de los intereses moratorios y; (iv) se condene en costas a la parte demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011⁴ establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

¹ Páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto

En el presente asunto la señora Liliana Stella Gaitán Martínez a través de apoderado, pretende la nulidad del acto ficto configurado el 18 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el día 17 de febrero de 2022, a través del cual le fue negado el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas que, se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; además del reconocimiento y pago de los ajustes con base al IPC e intereses moratorios.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1326a7fad17bf187cdd558161e4c26a0b2863e0beb3cd2afb81f829225edd36**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00368 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingrid Omaira Villamil Aguilar, Carlos Fernando Vásquez Mejía, Andrés Camilo Trimiño Villamil, Carlos Mauricio Vásquez Villamil y Violetta Fernanda Vásquez Villamil
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Repartida la demanda, y pendiente de análisis de admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante¹, Fabio Enrique Izaquita Gómez, mediante el cual manifiesta que solicita el retiro de la demanda debido a que la presente acción fue erróneamente radicada en los Juzgado Administrativos de Bogotá, cuando la competencia por razones territoriales le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartagena, lugar donde este proceso ya fue radicado el día 3 de agosto de 2022².

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han dado ninguno de los presupuestos previstos por la norma, pues no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por el apoderado de la demandante, es procedente.

En consecuencia, se procederá con el retiro de la demanda y su archivo, sin necesidad de devolución de la misma, ni desglose, teniendo en cuenta que se presentó digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Oralidad del Circuito Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente digital, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos, o desglose, conforme a lo establecido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

¹ Archivo "03SolicitudRetiroDemanda" del expediente electrónico.

² Página 3 del archivo "03SolicitudRetiroDemanda" del expediente electrónico.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51bd711ad3ae80061d845a71e0b57f445ace0d2526c9811e5a1c371a93f8d3**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00376– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabian Arturo Ortiz Wilches
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante auto proferido el 25 de julio de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó que el proceso fuera repartido entre los Juzgados de la Sección Primera.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Fabian Arturo Ortiz Wilches, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Página 21 y 22 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 099 - 02 de 27 de enero de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 23 de febrero de 2022, conforme obra en la página 101 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de julio de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de julio de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de julio de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

² Pagina 87 a 101 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Página 105 a 106 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Página 106 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Archivo “03ActaRepartoJuzgado38Adtivo”

⁶ Página 21 y 22 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁷ Página 105 a 106 del archivo “02DemandaYAnexos”

En el presente caso, en audiencia pública de 17 de marzo de 2021⁸, se profirió acto administrativo dentro del expediente No. 8328 de 2020, en el que se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 099-02 del 27 de enero de 2022⁹

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Fabian Arturo Ortiz Wilches en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 17 de marzo de 2021, dentro del expediente No. 8328 de 2020 y la Resolución No. 099-02 del 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Fabian Arturo Ortiz Wilches contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.,

⁸ Páginas 65 a 86 "02DemandaYAnexos"

⁹ Páginas 87 a 100 "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 27 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4765265a00d48669d22cbd6f7ef2718bb917c12bbdf3ceb9c369faeac543a6c**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00404-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Harvey Obando Delgadillo
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Juan Harvey Obando Delgadillo a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 13 de abril de 2021¹ dentro del proceso No. 10824 de 2020 y de la Resolución No. 369 - 02 del 16 de marzo de 2022² por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 369 - 02 del 16 de marzo de 2022, en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 369 - 02 del 16 de marzo de 2022 al demandante Juan Harvey Obando Delgadillo. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44³ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

CMO/LMRC

¹ Página 65 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 96 a 114 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f457fe860e812178ef85562d13f91c83d3f982106a0e283200f9f2cffc08e**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00415– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Richard Fernery Chamorro Bernal
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Richard Fernery Chamorro Bernal, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la

¹ Página 23 y 24 archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 567-02 del 22 de marzo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 25 de marzo de 2022, conforme obra en la página 116 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de julio de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de agosto de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 11 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 30 de agosto de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de agosto de 2022 ⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en audiencia pública del 19 de abril de 2021⁷, se profirió acto administrativo dentro del expediente No. 999 de 2020, en el que se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 567- 02 del 22 de marzo de 2022.

² Página 119 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta" 01CuadernoPrincipal"

³ Página 118 a 120 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 23 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Página 118 a 120 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta" 01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 72 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta" 01CuadernoPrincipal"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Richard Ferney Chamorro Bernal, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 19 de abril de 2021, dentro del expediente No. 999 de 2020 y la Resolución No. 567-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Richard Ferney Chamorro Bernal contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1845c33aad81d299506e37c38c21d8c542e7679a5813c270d5c5f9c6a41d9dcf**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00415– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Richard Fernery Chamorro Bernal
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 19 de abril de 2021, dentro del expediente No. 999 de 2020 y la Resolución No. 567-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Richard Fernery Chamorro Bernal, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914923c60afa3ff9b8bc67721a8282a7433e17e1b9fbdac61a8bc585ac39bdd3**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00427-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maryoby Gómez Cedeño
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La parte demandante, solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 011861 de 06 de julio de 2020, 018272 de 28 de septiembre de 2021 y 002627 de 04 de marzo de 2022, con los cuales el Ministerio de Educación Nacional, le negó la convalidación del título de Doctorado en Educación Mención Andragogía otorgado por la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá. Así mismo, como reparación pidió: i) se convalide el mencionado título; ii) se ordene a dicha entidad para que lo reubique en el escalafón docente; iii) se reconozca el pago de los salarios conforme al escalafón que hubiese ascendido; iv) se reconozca el pago de los dineros dejados de percibir con ocasión de dicha negativa; v) se efectúe la liquidación de intereses comerciales y se actualicen los valores al momento de pago de las condenas; y, vi) se condene en costas procesales.¹

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 165² del C.P.A.C.A.

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de

¹ Páginas 2 a 5 del archivo “02DemandaYAnexos”

² “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

*la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).***

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**"³*
(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esta forma, se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquiera de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3 y 5 no son susceptibles de ser acumuladas con las pretensiones de nulidad en contra de la Resoluciones No. 011861 de 06 de julio de 2020, 018272 de 28 de septiembre de 2021 y 002627 de 04 de marzo de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ajuste salarial y la reubicación en el escalafón docente dependen de las consideraciones que haga el Ministerio de Educación, las cuales si llegan a ser controvertidas tendrían puramente un trasfondo laboral, razón por la cual este despacho no sería competente para conocer de estas pretensiones.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1 a 10.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ y al Agente del Ministerio Público⁶, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder

⁴ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

*especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***"

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁷.

Del mismo modo, se evidencia que como el poder no tiene presentación personal del poderdante ante Notaria, se presume que fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2313 de 2022⁸, esto es, mediante mensaje de datos. Sin embargo, no fue acompañada la constancia de remisión del correo electrónico desde la dirección electrónica de la demandante.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la señora Maryoby Gómez Cedeño.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Maryoby Gómez Cedeño contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁷ Página 20-21 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PARÁGRAFO.: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be37c0a6abee42731966691e5679cd1d6aa0cc5b9b95ff1e9dc34a8ef8f6307**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00441-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Ximena García Garzón
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La parte demandante, solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 008687 del 19 de mayo de 2021, 001394 del 11 de febrero de 2022, 004378 del 28 de marzo de 2022 y 011791 del 23 de junio de 2022, con las cuales el Ministerio de Educación Nacional, le negó la convalidación del título de Doctorado en Educación otorgado por la Universidad de Baja California - México. Así mismo, como reparación pidió: i) se convalide el mencionado título; ii) se ordene a dicha entidad para que lo reubique en el escalafón docente; iii) se reconozca el pago de los salarios conforme al escalafón que hubiese ascendido; iv) se reconozca el pago de los dineros dejados de percibir con ocasión de dicha negativa; v) se efectúe la liquidación de intereses comerciales y se actualicen los valores al momento de pago de las condenas; y, vi) se condene en costas procesales.¹

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 165² del C.P.A.C.A.

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de

¹ Páginas 2 a 5 del archivo “02DemandaYAnexos”

² “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).**

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**³
(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esta forma, se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquiera de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones 2, 2.1, 2.2, 2.3 y 5 no son susceptibles de ser acumuladas con las pretensiones de nulidad en contra de la Resoluciones No. 008687 del 19 de mayo de 2021, 001394 del 11 de febrero de 2022, 004378 del 28 de marzo de 2022 y 011791 del 23 de junio de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ajuste salarial y la reubicación en el escalafón docente dependen de las consideraciones que haga el Ministerio de Educación, las cuales si llegan a ser controvertidas tendrían puramente un trasfondo laboral, razón por la cual este despacho no sería competente para conocer sobre estas pretensiones.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1 a 12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ y al Agente del Ministerio Público⁶, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder

⁴ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

*especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***"

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁷.

Del mismo modo, se evidencia que como el poder no tiene presentación personal del poderdante ante Notaria, se presume que fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2313 de 2022⁸, esto es, mediante mensaje de datos. Sin embargo, no fue acompañada la constancia de remisión del correo electrónico desde la dirección electrónica de la demandante.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la señora Laura Ximena García Garzón.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Laura Ximena García Garzón contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁷ Página 30 a 31 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PARÁGRAFO.: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61335f9e7d93c431221262c8109beb5b79a939af2c8c261dc4ecd278b5d76554**

Documento generado en 24/11/2022 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>